

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 30/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2009 00045	Ejecutivo Singular	EZEQUIEL PUENTES SUAZA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023		2
41001 40 03009 2017 00661	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	CARLOS GOMEZ BADILLO	Auto termina proceso por Pago	29/05/2023		1
41001 40 23009 2014 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIONISIO PERDOMO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	29/05/2023		1
41001 40 23009 2015 00371	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto requiere Juzgado 7. de respuesta medida de remanente.	29/05/2023		2
41001 40 23009 2015 01016	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA	Auto decreta retención vehículos	29/05/2023		2
41001 40 23009 2016 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	OLGA LUCIA MELENDEZ PERDOMO Y OTROS	Auto requiere se informe sobre trámite de insolvencia.	29/05/2023		1
41001 41 89006 2019 00259	Verbal Sumario	MARINA DURAN CASASBUENAS	GRACIELA CHARRY DE GARCIA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-requiere parte actora para que notifique.	29/05/2023		1
41001 41 89006 2019 00418	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA CUBILLOS	MANUEL SALVADOR VALENCIA	Auto resuelve sustitución poder Se acepta sustitución de poder.	29/05/2023		1
41001 41 89006 2022 00015	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	29/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00125	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ	Auto rechaza demanda por no habern sido subsanasa conforme lc ordenado.	29/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00243	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO PIMENTEL CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1152.	29/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00269	Ejecutivo Singular	E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA -	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00323	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	29/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: EZEQUIEL PUENTES SUAZA.

Demandado: LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y otro

Radicado: 410014003009-2009-00045-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devengan los demandados **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** y **CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA**, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: HIPOLITO FIERRO NARVÁEZ  
Demandado: CARLOS GÓMEZ BADILLO  
Radicado: 410014003009-2017-00661-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Con relación a la liquidación allegada por la parte actora, se tiene que luego de la fecha de realización de la misma (25 de abril de 2023), se allegaron nuevos descuentos con los cuales se observa se cubre el valor total de la obligación, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, evidenciándose que con dichos descuentos se paga capital e intereses, quedando un sobrante a favor del demandado de \$1.449.262,21, valor con el cual se pagan las costas, las que ascendieron a \$250.000,00, por lo que en definitiva queda un saldo a favor del demandado de \$1.199.262,21.

Se aclara que de los citados descuentos, se le ha pagado al demandante la suma de \$7.856.625,00, por lo que el valor a pagar para saldar la obligación es de \$960.948,79.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR **PAGAR** a favor del demandante la suma de **\$960.948,79** y el saldo al igual que los dineros que con posterioridad se arrimen al proceso, se dejen a disposición del juzgado que embargo el remanente.
- 3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas continúan vigentes por embargo de **REMANENTE** a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí cursa entre las mismas partes, con radicación 2017-00362-00. Líbrense los oficios pertinentes.
- 4.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Cesionario: Systemgroup S.A.S.  
Demandado: Dionicio Perdomo Ramírez  
Radicado: 410014023009 2014 00435 00

En cumplimiento al requerimiento ordenado en auto calendado 8 de mayo de 2023, la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., allega documento por medio del cual se efectúa cesión de derechos de crédito que en este proceso tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de la referida sociedad, que al encontrarse ajustado a derecho se aceptará el mismo (Art. 1969 y s.s. del C. Civil e Inc. 3° Art. 68 del C.G.P.), teniéndose de aquí en adelante a SYSTEMGROUP S.A.S. como ejecutante en este asunto.

Ahora, en atención a la petición de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, al observarse que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ha de acceder a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** que en este proceso tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

**2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cedido a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **DIONICIO PERDOMO RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

**3.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda, con la **ADVERTENCIA** que las mismas **continúan vigentes por embargo de remanente** para el proceso bajo radicado 41001-40-22-008-2015-00256-00 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva transitoriamente Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo demandante la Cooperativa Utrahuilca.

**4.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **se convertirán** a favor del Juzgado a cuyo favor se tomó nota de remanente.

**5.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (pagarés), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

**6.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.  
Demandado: BELISARIO MONTEALEGRE CÁRDENAS.  
Radicado: 410014023009-2015-00371-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, el Juzgado dispone **REQUERIR** al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA, para que en el menor tiempo posible de respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 00049 del 16 de enero de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por la cual no ha contestado dicha solicitud. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía.  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.  
Demandado: NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA.  
Radicado: 410014023009-2015-01016-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **EBT-719**, de propiedad de la demandada **NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo **MENOR** cuantía.

Demandante: COOPERATIVA COONFIE.

Demandado: OLGA LUCIA MELENDEZ PERDOMO y OTROS

Radicado: 410014023009-2016-00527-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, se dispone **REQUERIR** al operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, **Dr. ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO**, para que, en el menor tiempo posible, informe a este despacho el estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia que adelanta la demandada OLGA LUCIA MELENDEZ PERDOMO; de igual forma proceda a comunicar la prelación de créditos y orden de pago determinada por el liquidador.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble.  
Demandante: MARINA DURAN DE CASASBUENAS.  
Demandados: RUBIEL CICERI ARRIGUI y otra.  
Radicado: 410014189006-2019-00259-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, el juzgado dispone:

1. **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado JOHN SEBASTIÁN PUENTES SÁENZ, identificado con C.C. Nro. 1.075.258.675 y T. P. Nro. 380.720 del C.S.J., conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución antes visto.
2. **REQUIERE** a la parte demandante para que agote la notificación personal en los términos del art. 291 y s.s. del C. G. P., o art. 10 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados RUBIEL CICERI ARRIGUI y GRACIELA CHARRY DE GARCÍA, en las direcciones que se informan en el contrato de arrendamiento: Calle 11 No 9-69 Barrio La Toma y Carrera 3 No 9-51, o en la carrera 3 Nro. 9 - 24, todas de Neiva, dirección esta encontrada en los anexos de la demanda (fl. 14 doc. físicos). Realizado este acto en tales ubicaciones, se decidirá sobre el emplazamiento solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: ADRIANA MARÍA CUBILLOS.  
Demandado: MANUEL SALVADOR VALENCIA.  
Radicado: 410014189006-2019-00418-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

El Juzgado **ACEPTA** la sustitución al poder allegada anteriormente; en consecuencia, **TÉNGASE** al abogado LUIS FELIPE CALDERÓN FIERRO, identificado con C.C. Nro. 7.698.894 y T.P. Nro. 387.086 como apoderado de la demandante ADRIANA MARÍA CUBILLOS, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

De otra parte, se dispone oficiar a la entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", a fin de que se sirva informar a este Despacho y de acuerdo a la base de datos que registra esa entidad, la dirección de notificación y/o residencia del demandado MANUEL SALVADOR VALENCIA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALIRIO PINTO YARA  
Demandado: DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ  
Radicado: 410014189006-2022-00015-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición de terminación del proceso presentada por el demandante y coadyuvada por la parte demandada, se acoge a las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado en razón a ello,

**RESUELVE:**

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ALIRIO PINTO YARA contra DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ORDENAR que por secretaría se haga entrega del título base de ejecución a favor del demandado DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, previa constancia que el valor allí representado se encuentra cancelado.

4.- DISPONER el archivo del expediente, dejándose las constancias pertinentes en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 26 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, el apoderado actor allega escrito con que el pretende subsanar el escrito de demanda; sin embargo, se observa que no acata todos los requerimientos solicitados, pues si bien aporta direcciones del ejecutado y aclara que la garantía real recae sobre los inmuebles con matrículas 200-218052 (Apartamento) y 200-218071 (Parqueadero), no se corrige el poder incluyendo este último bien (Parqueadero 12), ni se allega el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de este último inmueble, tal como fuera solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., al no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, déjese las constancias en sistema y aplicativo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062023-00243-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y contra **JAIRO PIMENTEL CRUZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$28.405.917,27 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 17,25% anual, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 28 de marzo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$75.761,14 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$244.238,86 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3- Por la suma de \$76.451,51 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$243.548,36 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de \$77.148,17 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$242.851,70 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de \$77.851,18 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$242.148,71 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de \$78.560,60 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$241.439,32 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de \$79.276,48 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$240.723,41 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8- Por la suma de \$79.998,88 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$240.001,02 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9- Por la suma de \$80.727,86 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$239.272,01 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.10- Por la suma de \$81.463,49 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de \$238.536,44 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.11- Por la suma de \$82.205,82 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de \$237.794,06 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.12- Por la suma de \$82.954,92 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de \$237.044,97 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$83.710,84 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de \$236.289,05 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$84.473,65 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de \$235.526,25 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$85.243,42 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de \$234.774,07 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de \$85.996,46 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de \$234.101,20 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de \$86.620,26 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de \$233.396,74 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de \$87.391,89 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de \$232.608,02 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.19.- Por la suma de \$88.188,24 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de \$231.934,14 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.



1.20- Por la suma de \$88.850,42 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de \$231.149,51 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.21- Por la suma de \$89.660,06 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de \$230.339,83 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.22- Por la suma de \$90.477,08 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de \$229.522,82 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-88085** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00269-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado actor, el despacho procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., contra INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA., con la cual se aporta como título base de ejecución una "representación gráfica" de la factura No. FE-24, documento que no cumple con los requisitos para considerarse como factura cambiaria o título valor en tal sentido.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no contiene el título base de recaudo.

Así también, en el sub judice se advierte que el documento aportado como base de ejecución, no tiene la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de la factura al comprador o adquirente de los servicios, y prueba del recibido de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., contra INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ como apoderado judicial de la sociedad demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Rad. 41001418900620230032300*

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra VICTOR CASTAÑO MESA, observándose que el apoderado ejecutante solicita la terminación del proceso, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, entendiéndose así la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, se acepta en tal sentido lo solicitado, disponiéndose dejar constancia en el entendido que tal acto procesal se verifíco con ocasión al **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, según lo informado por el peticionario.

Lo anterior sin necesidad de desglose por haber sido presentada la demanda virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA